

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, agosto veintisiete (27) de 2024

Oficio No.133

Doctora
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
Ciudad

Respetuoso Saludo,

A través de esta misiva me permito solicitarles se sirvan AUTORIZAR de conformidad con la facultad a ustedes establecida en el artículo 44 de la ley 906 de 2004, el traslado temporal de este funcionario al municipio de Aguadas, Caldas, con el fin de realizar los DÍAS VEINTIOCHO (28) DEL MES DE OCTUBRE 2024, con el fin de realizar la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL dentro del proceso radicado 17013-6000-069-2022-00252-00 en contra del señor JESÚS ALZATE DIAZ ARBELAEZ como presuntos responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.

Agradezco de antemano su amable atención.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Cardenas', written over a horizontal line.

JULIAN GUILLERMO CARDENAS RESTREPO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, agosto veintisiete (27) de 2024

Oficio No.134

Señores
AREA DE PAGADURIA
Ciudad

Respetuoso Saludo,

A través de esta misiva me permito solicitarles se sirvan AUTORIZAR Y SUMINISTRAR los viáticos necesarios para sufragar el traslado temporal de este Funcionario al municipio de Aguadas, Caldas, con el fin de realizar desde VEINTIOCHO (28) DEL MES DE OCTUBRE 2024, con el fin de realizar la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL dentro del proceso radicado 17013-6000-069-2022-00252-00 en contra del señor JESÚS ALZATE DIAZ ARBELAEZ como presuntos responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.

Es de indicar que se utilizara mi vehículo personal y pernoctaré en dicha ciudad.

Agradezco de antemano su amable atención.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Julian Cardenas', with a long horizontal stroke extending to the left.

JULIAN GUILLERMO CARDENAS RESTREPO
JUEZ



Juzgado Penal del Circuito de Salamina

Distrito Judicial de Manizales Caldas

Rama Judicial del Poder Público

República de Colombia

Salamina, Caldas, (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Hora inicio: 08:40 A.M // Hora final: 09:10 A.M.

Caso No.: 17-013-60-00-069-2022-00252-00

Procesado: JULIAN ANDRES ISAZA SOTO - JESÚS MARÍA ALZATE DIAZ

Delito: Homicidio agravado (Artículo 104 Nral 2 del C. Penal), en concurso material, heterogéneo y simultáneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

Víctimas: ALCIDES CASTRILLÓN Y SUS FAMILIARES.

ACTA AUDIENCIA - AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 17 - DECLARA DE IMPEDIMENTO -

Asistieron

- **Fiscalía:** Dra. Alba Lucía Antía Londoño (Fiscalía seccional de Aguadas – Caldas)
- **Apoderada Víctimas:** Dra Giselle Franco Candamil
- **Víctima Indirecta:** Juliana Castrillón Rincón
- **Defensor Público:** Albeiro Jiménez Gutierrez (Julián Andrés Isaza Soto)
- **Defensor Privado:** John Faber Arias Montoya (Principal) Hernán Dario Durango Jiménez (Suplente) hdurango74@hotmail.com - (Jesús María Alzate Díaz)
- **Procesados:** Julián Andrés Isaza Soto y Jesús María Alzate Díaz

Todos de manera virtual

PRESIDE LA AUDIENCIA EL JUEZ DANIEL ORTEGA JIMENEZ

Se deja constancia de lo siguiente que: **(i)** que en atención a los lineamientos desplegados por el Consejo Superior de la Judicatura que autorizan el uso de las tecnologías (acuerdo PCSJA -2211972 del 30 junio 2022) y la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 con la que se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales se procede a realizar esta audiencia de manera virtual. **(ii)** El representante del ministerio público no se hace presente, no obstante ello no imposibilita al despacho para llevar a cabo la diligencia, pues se cuenta con las partes e intervinientes indispensables para la validez del acto. **(iii)** Las víctimas no se hacen presentes por temas laborales pero sus intereses se encuentran representados por su apoderada.



Juzgado Penal del Circuito de Salamina

Distrito Judicial de Manizales Caldas

Rama Judicial del Poder Público

República de Colombia

(iv) Este proceso pertenece originariamente al Circuito Judicial de Aguadas y vino a conocerlo este Juzgado por impedimento que hiciere el Juez penal de dicho Circuito de allí, el cual fue aceptado por esta célula judicial avocando conocimiento de la causa penal.

Se hace un recuento de lo acontecido en la audiencia anterior, escenario en que se les preguntó a las partes si se iba a continuar con el trámite de preacuerdo presentado en favor del señor JULIAN ANDRES ISAZA SOTO, recordando que inicialmente el mismo fue improbadado porque no se cumplía con el requisito de procedibilidad del reintegro consagrado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y en ese sentido se otorgó un plazo para que el señor defensor pudiera gestionar con la familia del implicado un posible apoyo económico que facilitara tal propósito a efectos de superar esa barrera legal en aras de llegar a una decisión anticipada en lo que tiene que ver con el señor Isaza Soto.

Frente a ese tópico se le preguntó al señor defensor, quien manifestó que efectivamente agotó esa posibilidad con los familiares de su representado, quienes se comprometieron a hacer todo lo posible para unir esfuerzos para reunir el dinero lo que resultó infructuoso toda vez que no se reunieron los recursos.

Bajo ese entendido, sería el caso proceder con la audiencia de formulación oral de la acusación si no fuera por qué de antemano se perciben causales de impedimento que se erigen en barreras para dicho cometido. El artículo 56 del Código de Procedimiento penal contempla las causales de impedimento de forma taxativa:

(...) "ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar." (...)



Juzgado Penal del Circuito de Salamina

Distrito Judicial de Manizales Caldas

Rama Judicial del Poder Público

República de Colombia

Tenemos que básicamente en el presente caso se actualizan las causales 4 y 6 ya referenciadas, en el entendido que, como ya se conoce, esta judicatura vino a conocer de un preacuerdo al que llegó la fiscalía con el señor Julián Andrés Isaza y su defensa, por los delitos que finalmente aclaró el ente acusador en sesión anterior, esto es, **Homicidio agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con fabricación, tráfico por tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, mismo que fue improbadado por no cumplir el requisito de procedibilidad del reintegro consagrado en el artículo 349 del Código procedimiento Penal.

Si bien podría pensarse que siendo esa una situación procesal que podía corroborarse en un escenario aparte, lo cierto es que este funcionario debió establecer si de los elementos probatorios emergía que efectivamente estuviéramos ante las conductas punibles acusadas y que alguna de ellas implicara el incremento patrimonial para el procesado, que hiciere exigible precisamente la exigencia legal del artículo 349 del CPP.

Debe indicarse que en esa labor, el Despacho encontró algunos rudimentos probatorios de relevancia que señalan precisamente la responsabilidad del aquí implicado, entre ellas declaración juramentada rendida por una testigo¹ que dice tener conocimiento acerca del móvil que impulsó al señor Julián Andrés Isaza a cometer el delito de Homicidio fue la finalidad de hurtar un dinero a la víctima (misma que se perpetró), lo que indica que en esta causa se evaluaron elementos, en especial aquel que lo señala de una manera muy categórica, diciendo que le consta esa situación, declaración que fue tenida en cuenta como soporte del Auto que improbo el preacuerdo otrora planteado mismo que fue improbadado.

Ello implica que el titular de esta célula judicial ya se encuentra contaminado frente al asunto que nos ocupa, como quiera que en esa tarea de valorar y evaluar el preacuerdo citado, se vio abocado al conocimiento de todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que apuntan a respaldar la acusación de la fiscalía bajo la premisa de que fue el señor Julián Andrés Isaza la persona que acabó con la vida de la víctima y lo hizo con el propósito de hurtarle, apoderándose de un dinero (incremento patrimonial).

¹ Expediente digital - Cuaderno Nro 1.4 EMP - Consecutivo 02 - Folios 93-61 - Declaración Juramentada de la señora XIMENA LÓPEZ LÓPEZ



Juzgado Penal del Circuito de Salamina

Distrito Judicial de Manizales Caldas

Rama Judicial del Poder Público

República de Colombia

Está claro que ninguna de las causales del artículo 56 del C.P.P aplican de manera automática y así lo han explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal y el Tribunal Superior de Manizales, pues no puede hablarse de que por el solo hecho de haber conocido el preacuerdo, ya se está incurrido en dichas causales, debiéndose examinar hasta donde este Juzgador ha tenido que escrutar insumos probatorios que comprometan los dos tópicos de juzgamiento cuales son: **1)** la ocurrencia de los hechos constitutivos de un delito y **2)** la responsabilidad penal del procesado.

Bajo ese entendido, lo que sucede en el caso bajo análisis es que este servidor ya se ha hecho a una idea y tiene una preconcepción sobre lo que pudo haber ocurrido, generándose así un prejuicio frente los hechos objeto de investigación y el compromiso del implicado, lo que podría constituir un desequilibrio en la administración de justicia y crear recelo para las partes, por lo que se debe evitar cualquier tipo de circunstancia que pueda alterar la neutralidad, ecuanimidad e imparcialidad dentro del proceso. En conclusión, estima este servidor que sí se involucró de fondo en el análisis de los rudimentos probatorios y que los mismos efectivamente contaminan la valoración que debe hacerse en fase de conocimiento de cara al trámite ordinario.

Finalmente, debe señalarse que, como este proceso aún se viene tramitando por la misma cuerda procesal, como quiera que hasta la fecha no se ha dado la ruptura de la unidad procesal y teniendo en cuenta que provenía del Municipio de Aguadas por impedimento que hiciere nuestro homólogo de dicha localidad, de acuerdo al Artículo 57 del Código de Procedimiento Penal debe remitirse la presente actuación a los **Juzgados Penales del Circuito de Manizales (Reparto)**, para que en dicho Circuito lo sometan a reparto a fin de que se acepte el impedimento, o en su defecto, sea redirigido al Tribunal Superior para que resuelva lo pertinente. (De conformidad con el artículo 62 del Código de procedimiento Penal, queda suspendida la actuación procesal, mientras se resuelve lo atinente a ese trámite incidental de impedimento).

Corolario de lo anterior, el **Juez Penal del Circuito de Salamina, Caldas**, mediante **Auto Interlocutorio Penal de Primera Instancia Número 17 RESUELVE: Declararse impedido** para continuar con el conocimiento de la presente causa penal y en consecuencia ordena remitir la actuación a los Juzgados Penales del Circuito de Manizales -Reparto-, para que allí se pronuncien sobre el



Juzgado Penal del Circuito de Salamina

Distrito Judicial de Manizales Caldas

Rama Judicial del Poder Público

República de Colombia

impedimento manifestado y de encontrarlo ajustado a Derecho lo acepten avocando conocimiento, o de lo contrario, le imparta el trámite de rigor que dispone el artículo 57 del Código de procedimiento penal enviándolo al Tribunal para lo pertinente.

Sobre la decisión adoptada por el Despacho las partes no presentan oposición alguna. Las determinaciones adoptadas quedan notificadas en estrados, contra ellas no proceden recursos y no siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada.


DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Abril Dieciséis (16) de Dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el 09 de Abril de 2024 se recibió el presente proceso penal seguido en contra de **JESUS MARIA ALZATE DIAZ** por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS Y HURTO** con radicado No. 17013-60-00-069-2022-00252-00 por impedimento del Juzgado Penal Del Circuito de Salamina - Caldas, se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente causa por ser de nuestra exclusiva competencia con el fin de formular la respectiva Acusación.

Proceso que llega sin detenido.

Se conciliará fecha con las partes para la celebración de la respectiva diligencia, en caso de no ser posible se fijará de manera unilateral por parte del despacho.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Cardenas Restrepo', written over a horizontal line.

JULIAN GUILLERMO CARDENAS RESTREPO
JUEZ